

2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

OFICIO No.: PFFA.16.5/0862-19 001740
INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.3/00021-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Durango, Durango a los 22 días del mes de julio del año 2019, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED], se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección marcada con el número PFFA/16.3/2C.27.3/019/18.001918 de fecha 06 de agosto de 2018, se ordena visita de inspección a nombre de [REDACTED], propietario de [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **CC. Ing. José Ángel Luevanos Raygoza e Ing. Maximiliano Quiñones Amaro**, practicaron visita de inspección levantando al efecto el acta número **128/2018**, de fecha **10 de agosto de 2018**.

TERCERO.- Con fecha 20 de agosto de 2018, compareció el [REDACTED], en su calidad de Responsable del [REDACTED], presentando lo que a su derecho convino, recayendo acuerdo de comparecencia No. PFFA.16.5/0909-18 002126 de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente.

CUARTO.- En fecha 17 de enero del 2019 se emite acuerdo de emplazamiento dirigido al representante legal de [REDACTED], siendo notificado el día 05 de marzo del 2019, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **06 al 28 de marzo del 2019**.

QUINTO.- El 22 de marzo del 2019, según sello fechador de esta Unida Jurídica, el [REDACTED] en su calidad de Responsable del [REDACTED], comparece en tiempo para ofrecer las pruebas necesarias manifestando lo que a su derecho convino, acordándose con el oficio PFFA.16.5/0376-19.000771.

SEXTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos bajo el N° **PFFA.16.5/0861-19**, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de los sujetos al presente procedimiento administrativo los autos que integran el expediente en que se actúa, con



objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **17 al 19 de julio del 2019**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el sujeto al procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012 y en el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en sus artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **10 de agosto del 2018**, se constituyó personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las instalaciones que ocupa los [REDACTED], esto en atención a la orden de inspección marcada con el número PFFA/16.3/2C.27.3/019/18.001918 de fecha 06 de agosto de 2018, con el objeto de verificar el legal funcionamiento de los [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección marcada con el número **128/2018**, en la que se asentó como irregularidad: presentar de forma extemporánea los informes anuales correspondientes a los años 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 y por incumplir con las condicionantes estipuladas para la presentación de informes a la Secretaría, referentes al cambio de Responsable Técnico.

III.- En fecha 17 de enero de 2019, bajo el número de oficio **PFFA/16.5/0071/2019.000132** se dicta acuerdo de emplazamiento dirigido al representante legal de [REDACTED], debidamente notificado por personal adscrito a esta dependencia el 05 de marzo del 2019, para que de conformidad



con el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, compareciera **dentro del término de 15 días hábiles**, sobre las irregularidades consistentes:

1. **Infracción** prevista en el Artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 42, 43 y 87 de la misma, así como en los artículos 50 fracción I, 51 y 52 de su Reglamento en vigor, por:
 - ❖ Presentar de forma extemporánea los informes anuales correspondientes a los años 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.
2. **Infracción** prevista en el Artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, por:
 - ❖ Incumplir con las condicionantes estipuladas para la presentación de informes a la Secretaría, referentes al cambio de Responsable Técnico.

En donde el [REDACTED], presidente del comisariado ejidal y el [REDACTED], en su calidad de Representante legal de [REDACTED], comparecen en fecha 19 de marzo de 2019, manifestaron por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó. Dicho escrito se le tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] S [REDACTED] fueron emplazados, pero **no fueron desvirtuados** en el procedimiento administrativo.

En relación con los escritos presentados ante esta Delegación, es menester hacer mención que los tres informes extemporáneos debieron ser presentados ante la SEMARNAT, entre los meses de abril a junio de cada año, como lo señala en el documento que se le otorgó por parte de la Secretaría y le aprobó el plan de manejo de dicha UMA y del PIMVS que al presentarlos con el sello de recibido por esa dependencia con fecha 16 de agosto de 2018, se presentan de manera extemporánea, por tal motivo, en su totalidad, no subsana dicha irregularidad y es por eso que esta autoridad resuelve que [REDACTED], a través de quien legalmente la represente, será sancionado de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 de la Ley General de Vida Silvestre por las consideraciones siguientes:

Acorde a lo establecido en el artículo 50 fracción I del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, que cita lo siguiente;

Artículo 50. *Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:*

- I.** *El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:*





- a) Logros con base en los indicadores de éxito;
- b) Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;
- c) Número de personas atendidas en función del registro otorgado;
- d) En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y
- e) Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.

(...)

Tomando en cuenta los argumentos y la totalidad de las constancias que obran dentro del presente expediente y aun presentándose pruebas fehacientes que subsanen o desvirtúan las irregularidades por las cuales se le emplazó, dichos alegatos no desvirtúan los hechos en estudio.

En referencia a la infracción número dos; al no informar del cambio de responsable técnico al instante de su modificación tal como lo señala, a la letra el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Así como el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 34. Los titulares de las UMA podrán fungir como responsables técnicos o designar a terceros para que lleven a cabo esa función, según se establezca en el plan de manejo aprobado.

La designación de un tercero como responsable técnico será responsabilidad exclusiva del titular de la UMA.

Los responsables técnicos señalados en los artículos 47 Bis 1 y 87 de la Ley, acreditarán sus capacidades exhibiendo cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Título o cédula profesional en veterinaria, biología, ecología, oceanología, agronomía, o ciencias afines a éstas, el título respectivo podrá corresponder a



cualquier grado académico reconocido por instituciones de educación media superior o superior, públicas o privadas, nacionales o internacionales;

- II. *Constancias expedidas por institución u organismo nacional o internacional que pueden consistir en certificados, diplomas o cualquier tipo de constancias de estudios con validez oficial en el territorio nacional; o las reconocidas como válidas por las autoridades educativas nacionales, o las que se consideren válidas en el país de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte, o aquéllas que deriven de acuerdos celebrados por la Secretaría con organismos internacionales en materia de capacitación en el manejo de fauna silvestre, o*
- III. *Tratándose de ejidos o comunidades rurales acta de asamblea en la que conste la experiencia mínima de dos años y que sea miembro del ejido o comunidad de que se trate.*

La responsabilidad solidaria de los responsables técnicos a que se refiere el artículo 40 de la Ley, persistirá hasta que cesen los efectos derivados de las medidas de manejo por ellos propuestas y aplicadas, así como de las actividades realizadas bajo su supervisión.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED], esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como no grave, ya que si bien, existe la presentación extemporánea de los informes, así como del cambio de responsiva técnica, ante la delegación de la SEMARNAT, estas no alteran en gran medida el medio ambiente, faltando administrativamente al procedimiento a seguir.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el incumplir con las obligaciones administrativas de presentar avisos y/o informes, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del sujeto al presente procedimiento administrativo, no aportó elementos probatorios a fin de determinar su condición económica.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.





E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en materia de Vida Silvestre Vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, no implica un beneficio económico obtenido por el infractor.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, específicamente en el considerando III de la presente resolución, se especifica la participación directa con los hechos controvertidos, motivo de la litis.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED], a través de quien legalmente lo represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa consistente en:

A).- Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 42, 43 y 87 de la misma, así como en los artículos 50 fracción I, 51 y 52 de su Reglamento en vigor, específicamente por presentar de forma extemporánea los informes anuales correspondientes a los años 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 ante la delegación de la SEMARNAT, procede imponer al [REDACTED], a través de quien legalmente lo represente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, una sanción consistente en: **MULTA**, de **\$3,379.60** (son tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.) equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

B).- Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre por incumplir con las condicionantes estipuladas para la presentación de





00101

informes a la Secretaría, referentes al cambio de Responsable Técnico, procede imponer al [REDACTED],
través de quien legalmente lo represente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, una sanción consistente en: **MULTA**, de **\$3,379.60** (son tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.) equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, así como en los artículos 42, 43 y 87 de la misma, así como en los artículos 50 fracción I, 51 y 52 de su Reglamento en vigor., por presentar de forma extemporánea los informes anuales correspondientes a los años 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 ante la delegación de la SEMARNAT y por incumplir con las condicionantes estipuladas para la presentación de informes a la Secretaría, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos I, II, III, IV y V de la presente resolución; con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre: se le impone a [REDACTED], a través de su representante legal o autoridades correspondientes, una **multa total de \$6,759.20** (son seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- Se le apercibe a [REDACTED], a través de su representante legal o autoridades correspondientes, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED], a través de su representante legal o autoridades correspondientes, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED]





[REDACTED], a través de su representante legal o autoridades correspondientes, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] por conducto de su representante legal el [REDACTED], en el Rancho Turístico y Cinagético [REDACTED] en el Domicilio Conocido [REDACTED] anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

ATENTAMENTE



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN DURANGO y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41,42,45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, previa designación mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

JLRM/NOM/BA/MP

